

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ELIEZER SANTANA  
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500173

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:

B-499-14

Sobre:

Desestimación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita la revisión de una *Respuesta de Reconsideración* emitida el 14 de enero de 2015 y notificada el 29 de enero de 2015, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios Administrativos). La *Respuesta de Reconsideración* recurrida, a su vez, confirmó una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos que desestimó una *Solicitud de Remedio Administrativo* presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

## I.

El 3 de marzo de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, alegó que el Oficial Reyes no abrió inmediatamente la celda del recurrente, a pesar de que este se lo solicitó cuando regresaba de una reunión con su abogado. A raíz de lo anterior, el recurrente se sentó en el suelo del pasillo, donde tuvo que esperar “hasta casi una hora” para que le abrieran la celda y pudiera entrar. En atención a lo que considera es un castigo cruel, el recurrente solicitó que amonestaran al Oficial Reyes.

El 5 de marzo de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. En esencia, se desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* instada por el recurrente debido a que el acto por el cual se quejó no lo afectó física o mentalmente, ni afectó su seguridad o plan institucional.

Inconforme con el referido dictamen, el 11 de marzo de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual reiteró su solicitud de remedio. El 15 de enero de 2015, notificada el 29 de enero de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos dictó una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*. Básicamente, confirmó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, ante la ausencia de algún daño que sufriera el recurrente. Asimismo, se le orientó a que debía gestionar la solución de su problema con el personal de servicio correspondiente previo a la presentación de una solicitud de remedio, de conformidad con la reglamentación aplicable.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 13 de febrero de 2015, el recurrente presentó el recurso de revisión

administrativa de epígrafe. Como único señalamiento de error, el recurrente adujo lo siguiente:

Erró el D.C.R. al emitir una notificación defectuosa, omitiendo hacer (sic) por medio de la respuesta inicial las advertencias que señala la L.P.A.U., por lo que al no estar tampoco contenidas en su reglamento, procede la anulación del reglamento o las disposiciones pertinentes.

Mediante una *Resolución* dictada el 13 de marzo de 2015, ordenamos al Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, a que expusiera su posición en cuanto al recurso de epígrafe, en un término de quince (15) días. El 27 de marzo de 2015, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

### III.

El recurrente adujo en su escrito que debido a que los formularios del trámite administrativo no detallan los términos para recurrir ante este Tribunal cuando se presenta una solicitud de reconsideración, según lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, debemos dejar sin efecto la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)*.

De acuerdo al marco jurídico previamente aludido, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la

mayor deferencia y no intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. El recurrente no ha logrado demostrar lo anterior. Por el contrario, los argumentos de su escrito son de naturaleza procesal administrativa y de ninguna manera pueden incidir en la determinación de la División de Remedios en cuanto a la ausencia de un remedio disponible en situaciones que no lo ameritan, como la de autos. En virtud de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa, concluimos que no hay fundamentos para intervenir con el dictamen recurrido. Por lo tanto, procede confirmar la determinación impugnada.

#### IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida. La Juez García García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones